

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-050/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: SILVANO AUREOLES
CONEJO Y EL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dos de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-050/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, contra Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Denuncia Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, el siete de abril de dos mil quince, ante dicho instituto, presentó denuncia en contra de Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de actos anticipados de campaña (fojas 9 a la 37).

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, en proveído de ocho de abril del presente año, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave **IEM-PES-64/2015**, así como al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, proveyó lo relativo a diligencias previas de investigación y reservó acordar su admisión o desechamiento (fojas 38 y 39).

3. Admisión. En proveído de veinte del mes y año en curso, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; respecto de los medios de convicción ofrecidos por el reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la denuncia y demás documentos a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, señaló las dieciocho horas con treinta minutos del veintisiete de abril del presente año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 64 a la 67).

4. Emplazamientos. El veintitrés y veinticuatro de abril hogaño, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y Partido de la Revolución Democrática, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 68, 69 y 73).

5. Medidas Cautelares. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de abril del año en curso, acordó lo relativo a la solicitud de medidas cautelares formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de no hacer pronunciamiento respecto de la procedencia o no de las mismas, por considerar que el demandante no expresó argumentos en relación con dicha petición (fojas 74 a 79).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de abril de dos mil quince, a las dieciocho horas con treinta minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció la parte demandante, pero sí, el representante de los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, en el mismo acto, hizo uso de la voz y por presentados los escritos de contestación, en el que además, ofrecieron pruebas, objetaron las ofrendadas por su colitigante y rindieron alegatos (fojas 82 a 83).

6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SE-3855/2015, de veintisiete de marzo (sic)

de dos mil quince, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEM-PES-64/2015**, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 1 a 7).

7. Recepción del procedimiento especial sancionador.

A las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintiocho de abril del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 1).

8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por oficio TEEM-P-SGA-1056/2015 y proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, registró el expediente con la clave **TEEM-PES-050/2015** y ordenó turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 98 a 100).

9. Radicación. En proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-050/2015 (fojas 101 a 103); y, al encontrarse debidamente integrada el juicio en que se actúa, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 104 y 111).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII, del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de la realización de actos anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario, no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ni este Tribunal la advierte de oficio.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque

reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en resumen son:

- a. El diecisiete de marzo de dos mil quince, el denunciado Silvano Aureoles Conejo, se registró como candidato por el Partido de la Revolución Democrática para contender a la gubernatura; y con esa calidad, inició una indebida e ilegal campaña, haciendo un llamado al voto, una oferta política y una promoción indebida a su persona, constantes actos y su presencia en diversos lugares demostrando que pretende seguir activo durante una etapa que no permite la realización de dichos actos, actualizando la simulación de actos jurídicos; toda vez que el uno de abril del año en curso, dicho denunciado tuvo un encuentro con más de ochenta empresarios de la región de la Ciénega de Chapala, en donde realizó manifestaciones que fueron publicadas en el diario “El Sol de Morelia”.
- b. Conforme a lo previsto por el artículo 158, fracción XIV, inciso a), del Código Electoral vigente en esta entidad federativa, nos encontramos fuera de los plazos otorgados para llevar a cabo actos tendientes a exteriorizar o manifestar planes de trabajo, agendas de campaña, plan de desarrollo, proyectos que se pretenden como candidato para aspirar y contender a un

cargo de elección popular, porque todas las manifestaciones realizadas frente a la ciudadanía son un acto de propaganda del candidato del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo, lo que hace visible la simulación y los actos de *precampaña* (sic) electoral ejecutados.

- c. Son notorios los actos anticipados de campaña y la forma dolosa en que está actuando el denunciado Silvano Aureoles Conejo, como obra en la nota periodística, mediante la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250084>, en la cual hace promoción personalizada, así como campaña electoral disfrazada, ya que cumple con los requisitos elementales de una campaña, al dar a conocer los principios, ideas y programas que constituyen su respectivo proyecto político, por lo tanto, actos anticipados de campaña.
- d. El treinta y uno de marzo hogaño, mediante la página <http://www.aztecanoticias.com.mx/index.html>, sección de videos, se encuentra uno titulado “SILVANO AUREOLES SE REÚNE EN CHICAGO ILLINIOIS, CON MIGRANTES MEXICANOS, PARA ESCUCHAR DE PRIMERA MANO SUS INQUIETUDES”, la cual se presentó como prueba con la debida certificación notarial; también en la página <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/29/1016178>, se encuentra la nota periodística que prueba la difusión constante a su persona –Silvano Aureoles Conejo-; probanzas que dice, ayudan a comprobar que

son provocadas por el denunciado, no son accidentes mediáticos o una noticia, pues ya no tiene la investidura de diputado; además, con ellos, asevera, falta a la veda electoral, por la comisión de actos anticipados de campaña, a través de la promoción indebida de su persona, encuadrando la conducta del Partido de la Revolución Democrática y el citado denunciado Aureoles Conejo, dentro de las prohibiciones electorales en la que se encuentran los partidos y los candidatos.

- e. Los hechos denunciados demuestran la forma dolosa de los actos de *precampaña* –así lo dice el actor- y la violación a la normativa electoral, la doble interpretación y la simulación jurídica notoria, porque el denunciado Silvano Aureoles Conejo, dolosamente se ha presentado a diversos eventos; que a partir de los elementos textuales, tipografía, notas periodísticas, constantemente salir en los medios de comunicación, gráficos y fotografías, así como la manifestación de ideas y programas que podrían constituir temas de su respectivo proyecto político de las llamadas “reuniones, encuentros”, no ubican al candidato ni al partido denunciados en la veda electoral y sí frente a una campaña cuyas expresiones están dirigidas a obtener el respaldo de los militantes a favor del candidato, porque con cada una de sus declaraciones incita al voto, poniendo en desventaja al partido denunciante, incumpliendo además, con lo previsto en el artículo 160 de la ley electoral del Estado.

- f. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria del veintidós de septiembre de dos mil catorce, el periodo de campaña correspondiente a la elección de Gobernador del Estado, es del cinco de abril al tres de junio de dos mil quince, por lo que, la publicidad denunciada es ventajosa, dolosa y se encuentra al margen del principio de legalidad, además de que violenta el principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que sea evidente, que los denunciados actúan de forma ilegal y dolosa, con el ánimo de posicionarse de cara a la ciudadanía (electorado), porque son sabedores de los términos establecidos por la convocatoria, cuya única intención es sacar ventaja para sí y desventaja al resto de los probables candidatos u opciones políticas, ocasionando un perjuicio irreparable a los principios de legalidad y equidad en el proceso electoral.
- g. Del Partido Revolucionario Institucional se denuncia, la responsabilidad por culpa in vigilando, porque no cumplió con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militante a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y derechos de los ciudadanos, al ser garantes de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes, y en el caso, ha sido promotor de la ilegalidad, se ha mostrado complaciente, al ser omiso en realizar actos y acciones necesarios tendentes a evitar

la trasgresión de las normas y principios que en materia electoral deben prevalecer.

QUINTO. Excepciones y defensas. Los denunciados en escritos presentados en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de abril del año en curso (fojas 84 a 95), y que el instituto ordenó agregar al expediente, se desprende que aquéllos respondieron en términos similares los hechos de la denuncia, en el sentido de que la misma debe declararse infundada, toda vez que en el encuentro que celebró, no realizó acto de campaña alguno, es decir, no se prueba que estuviera emitido algún mensaje cierto y claro, por lo no se ubican dentro de la hipótesis del artículo 160 del Código Electoral del Estado, pues dicho precepto habla de precampaña electoral, por lo que no encuadra con los hechos denunciados, razón por la que deben desestimarse las notas periodísticas y el video exhibido.

De igual forma señalan, que es falsa la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al partido denunciado, pues éste ha cumplido con su obligación de conducirse dentro de los cauces legales, respetando las obligaciones que como partido tiene; también, objetaron los medios de prueba ofrendados por la parte actora.

SEXTO. Precisión de la Litis. Es preciso destacar, que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, se rige por el principio dispositivo reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el cual se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, que otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es

decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como de determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive, de disponer del derecho material controvertido, esto es, la facultad de desistir, y el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba¹.

De tal manera que, sostener lo contrario, implicaría, romper con la congruencia externa de la resolución o variar la *litis* planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento administrativo, quebrantando el equilibrio procesal y trastocaría derechos fundamentales como el de audiencia.

Es aplicable por analogía la tesis: I.6o.C.391 C, visible en la página 1835, del Tomo XXIII, Febrero de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO. El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no

¹ Expedientes sup-rap-185/2008 y sup-rap-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibile una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis

y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes”.

Así pues, en el caso, la litis a dilucidar consiste en determinar si se actualiza la vulneración a la normatividad electoral consistente en actos anticipados de campaña, por la conducta atribuida al denunciado Silvano Aureoles Conejo, al iniciar una indebida e ilegal campaña, llamado al voto, oferta

política, promoción indebida de su persona, constantes actos y presencia en diversos lugares, dando a conocer principios, ideas y programas con su proyecto político pese a la veda electoral; así como, si el partido denunciado incurrió en responsabilidad derivada de la culpa in vigilando, por la falta de cuidado en el actuar de su candidato.

SÉPTIMO. Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- **Prueba Técnica.** Consistentes en un disco compacto que lleva escrita la leyenda “Silvano Ciénega” (foja 37), cuyo contenido se transcribirá al momento de hacer la valoración probatoria respectiva.
- **Documental Pública.** Relativa a las certificaciones notariales que en acta destacada levantó el fedatario público número ciento ochenta, con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán (fojas 31, 33 y 35).
- **Documentales Privadas.** Consistentes en las notas periodísticas del “Sol de Morelia” y “La Jornada”, así como la páginas de internet siguiente:
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/29/101617>
[8](#) (fojas 27 a 30).

- <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250084> (foja 11).

II. Ofertadas por los denunciados.

- **Documental pública.** Consistente en tres actas de verificación elaboradas por la servidora pública autorizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del contenido de las páginas electrónicas siguientes:
 - <http://www.quadratin.com.mx/> (sic); levantada el diez de abril de dos mil quince.
 - <http://WWW.AZTECANOTICIAS.COM.MX>; desarrollada el catorce de abril de este año.
 - <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida/>; de quince de abril hogaño.
 - **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente (foja 89 y 95).
 - **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de los denunciados (foja 89 y 95).
- ## III. Requerimientos ordenados por la autoridad instructora como diligencias de investigación (foja 39).

- Al Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, de los ejemplares de los periódicos “El Sol de Morelia” y “La Jornada Michoacán”, de uno de abril del año en curso, para obtener copia de los mismos.

IV. Actas de verificación (foja 39).

- **Del contenido del disco compacto presentado por el quejoso**, que lleva la leyenda “Silvano Ciénega”, de once de abril del presente año.
- **Del contenido de las páginas electrónicas siguientes:**
- <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/29/1016178>.
- <http://www.aztecanoticias.com.mx/index.html>.
- <http://noticieros.televisa.com/programas-punto-de-partida>.
- <http://www.quadratin.com.mx>.

V. Orden de búsqueda (foja 39).

- **A realizar por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán**, en sus archivos, en relación con los documentos relativos a la precandidatura y, en su caso,

si obra constancia en el instituto de que fue elegido por su partido como candidato (foja 39).

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

Previo abordar el estudio de fondo del litigio planteado, este órgano colegiado estima preciso destacar, que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, al narrar la denuncia atribuye a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido Revolucionario Institucional, además de los actos anticipados de campaña, los que denominó, *actos anticipados de precampaña*, como se aprecia de la última parte del primer párrafo del hecho cuarto, el séptimo párrafo del hecho quinto, la cita y reproducción del artículo 160 del Código Electoral del Estado, así como criterios de la Sala Superior relativos a los actos anticipados de precampaña

No obstante lo anterior, como del estudio integral del contenido de la demanda se aprecia, que los hechos denunciados están dirigidos a evidenciar ilegalidad en la conducta de los denunciados por constituir actos anticipados de campaña, no así, actos de precampaña; esto, porque además, los encuentros e intervención que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, candidato del Partido de la Revolución Democrática, se afirma, ocurrieron el treinta y uno de marzo y uno de abril, ambos de dos mil quince, es decir, con posterioridad a la conclusión del periodo para las precampañas a gobernador del Estado, si se toma en cuenta que para el Proceso Electoral

Ordinario 2014-2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el “*Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario del 2015, entérminos del artículo 34, fracción XXXVI del Código Electoral del Estado de Michoacán*”² entre otros, el siguiente:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015					
No.	Cargo	Precampaña		Campaña	
		inicio	conclusión	inicio	conclusión
1	Gobernador	1 enero 2015	9 febrero 2015	05 abril 2015	03 junio 2015
2	Diputados de Mayoría relativa	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015
3	Planillas para integrar ayuntamientos	5 enero 2015	3 febrero 2015	20 abril 2015	03 junio 2015

De ello se colige, que en el caso, de los hechos denunciados, el periodo de precampaña ya había fenecido y, por ende, en la especie, los actos señalados por el denunciante no son susceptibles de constituir actos de precampaña, por no ubicarse dentro de la temporalidad requerida para su actualización; razón por la que los hechos denunciados y atribuidos a los demandados, en términos de la queja inicial, se

²Consultable en la dirección electrónica iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/calendario-para-el-proceso-ordinario-2014-2015.

atenderán como constitutivos de actos anticipados de campaña, dicho de otra forma, el estudio que emprenderá este cuerpo colegiado será en cuanto a este tema.

En ese contexto, y en lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

"Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el precepto 169, primer, segundo y sexto párrafos, establecen:

"Artículo 169. *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

De la interpretación funcional de dicho precepto legal, en lo que al tema interesa se colige, que la campaña electoral, se entiende como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

Colegido con lo anterior, es menester acotar, que para surtirse la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; tal como lo sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver la ejecutoria dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-22/2009**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que tocante al tema resolvió:

*"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un **elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."*

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión.

i. Por lo que ve al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario, identificados y descritos, así como con las manifestaciones expuestas en la denuncia, está evidenciado que Silvano Aureoles Conejo, candidato por el Partido de la Revolución Democrática, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, sostuvo un encuentro con migrantes de Michoacán, en una visita realizada a la Casa Michoacán ubicada en Chicago, Illinois, Estados Unidos de Norteamérica, y que el uno de abril de ese mismo año, se reunió con más de ochenta empresarios de la región de la Ciénega de Chapala, en donde afirma el actor, dicho denunciado, con sus manifestaciones llamó al voto, hizo oferta política y promoción indebida de su persona y, por ende, realizó actos anticipados de campaña.

ii. En cuanto al **elemento subjetivo**, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir, en el hecho de que el demandado Silvano Aureoles Conejo, al acudir ante los migrantes en la Casa del Migrante ubicada en Chicago, Illinois, del vecino país del Norte, el treinta y uno de marzo hogaño, derivó un video titulado “SILVANO AUREOLES SE REÚNE EN CHICAGO ILLINOIS, CON INMIGRANTES MEXICANOS, PARA ESCUCHAR DE PRIMERA MANO SUS INQUIETUDES”, del cual, dice el denunciante, se desprende un llamado al voto, oferta política y promoción indebida a su persona, esto es, actos anticipados de campaña, para probar su dicho ofreció, la certificación notarial levantada por el fedatario público número ciento ochenta, con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán, de treinta y uno de marzo de dos mil quince, en la que se hizo constar que dicho funcionario ingresó “...a “Internet”, y en la página de <http://www.aztecanoticias.com.mx/index.html>,

sección de videos, existe uno que se titula “SILVANO AUREOLES SE REÚNE EN CHICAGO ILLINOIS, CON INMIGRANTES MEXICANOS, PARA ESCUCHAR DE PRIMERA MANO SUS INQUIETUDES”, dicho video tiene una duración de 9.52”, del cual redacto lo siguiente:

“CONDUCTORA: Cada vez más los mexicanos sean convertido una fuerza política y económica en estados unidos.

El video muestra a Silvano Aureoles caminando por la calle saludando a la gente que circula-----

SILVANO: Buenos días, -----

CONDUCTORA: Por esto Silvano Aureoles se reunió este sábado en Chicago Illinois con varios inmigrantes para tener un dialogo y escuchar de primera mano sus inquietudes.---

SILVANO: Lo que pasa con ellos debe de interesarnos a nosotros y al revés ellos están muy preocupados de lo que pasa en su tierra.-----

El video muestra un salón de reunión.-----

CONDUCTORA: La plática se llevó a cabo en este centro comunitario, entre los temas abordados la seguridad en Michoacán y las maneras de impulsar un esfuerzo latino para luchar por los derechos de los inmigrantes en el exterior.-----

SILVANO: Todo lo que podamos sumar, proponer, contribuir, para que nuestra tierra mejore hay que escucharlo y hay que incluirlo.

CONDUCTORA: Otro de los temas de interés es de los ciento de miles de migrantes que han sido deportados a México.-----

SILVANO: Se deben de reintegrar a la comunidad, que no es sencillo, es un proceso complejo, ahí la autoridad tiene que estar presente, para apoyar y generar condiciones para que sea menos traumático.-----

CONDUCTORA E IMAGEN: *Se estima que Illinois el segundo Estado de la Unión Americana con mayor número de mexicanos.*-----

OTRA PERSONA: *Como creamos comunidades en Michoacán que ofrezcan oportunidades a la gente para que el emigrar no sea la única opción de progresar sino que sea una opción más de vida.*

El video muestra a varias personas y Silvano Aureoles conejo dentro de un restauran-----

CONDUCTORA: *Al finalizar la reunión con los connacionales Silvano Aureoles sostuvo una con diversos empresarios latinos, para así continuar el dialogo con los temas de interés de los inmigrantes que residen en el Estado, en Chicago Illinois.*-----

El video finaliza con la imagen de una conversación entre la conductora de Azteca Noticias y el C. Silvano Aureoles Conejo”.

Por otra parte, respecto del encuentro que se afirma, sostuvo el denunciado Silvano Aureoles Conejo, el uno de abril de este año, con más de ochenta empresarios de la región de la Ciénega de Chapala, y en su demanda exteriorizó: “...que la poca inversión que realiza el gobierno del Estado para la reactivación de la producción de esta zona es casi nula, “han estado limitadas desde hace mucho tiempo y no es sólo aquí, ocurre en la mayoría de los municipios michoacanos”. (...) “y son ustedes los que tienen esa posibilidad, por el otro el gobierno debe brindarles la certeza de la seguridad en el estado, porque Michoacán es un estado que lo tiene todo para contar con el desarrollo que lleva a los ciudadanos a tener una mejor calidad de vida (...)”;

Así, con la finalidad de probarlo, el denunciante ofrendó también el acta destacada fuera de protocolo, levantada por el fedatario público en mención, quien hizo constar que al ingresar "...a "Internet", y en la página de <http://www.quadratin.com.mx/>, correspondiente a la página oficial de noticias de Michoacán, en la cual se difunde un video en el que el señor Silvano Aureoles Conejo realiza una visita al Municipio de Sahuayo, Michoacán, en el cual se observa lo que enseguida plasmó:

Reporte.- La región de la Ciénega es muy importante para el Estado y para el país, afirmó el ex Diputado Federal Silvano Aureoles quien sostuvo diversas reuniones privadas con empresarios de la región.-----

En el video se observa a Silvano Aureoles saludando a varios empresarios.-----

Silvano.- Fíjate que bien, me sorprende el entusiasmo de mis compañeros en una reunión interna no estamos en temporada de campaña, de proselitismo, de promoción, pero son reuniones de planeación de hecho vengo a petición de un grupo de empresarios rurales de ahí de distintos colores y demás aprovecho para unirme con los equipos de trabajo en los municipios, por lo menos los más importante que es Sahuayo, Jiquilpan pero el entusiasmo es muy bueno.-----

Reporte.- Sobre el tema explico a quadratin, se tendrá que trazar una línea de encuentro y armonía y paz a fin de generar las condiciones para impulsarla y desarrollarla.-----

Silvano.- En otros tiempos fue una cuenca lechera extraordinaria y conozco varios proyectos que llegando su momento los vamos a platicar lo vamos a revisar y a trazar una ruta de recuento de armonía, de tranquilidad y de paz para que esta región pues se convierta en la región próspera que siempre fue y que ha tenido algunos bajones y que a pesar de ello contribuye mucho con esta región del Estado, pero hay que generar condiciones para que este repunte.

Se observa al Silvano Aureoles Conejo saludando a hombre que portan en su mano una cartulina rayada.

Reportero.- cuestionado acerca de los reclamos que le hicieron un grupo de campesinos al verlo llegar a la reunión de Sahuayo, candidato del perredismo, señaló que sabía de actitudes fraudulentas que habían cometido algunos liderazgos.-----

Silvano.- A pues simplemente explicarles digo hay confusión el asunto que nada tengo yo que ver con él, pues ya les explique, ya tu viste que ellos quedaron satisfechos con la aclaración de que es un asunto que tiene que resolver.-----

Reporte.- Muchas gracias.-----

Silvano.- Obviamente siempre hay quien vende espejos, pero quedo muy claro con eso.-----

Reporte.- Con imágenes de Daniel Gómez, agencia quadratin”

Actas notariales que atentos a su naturaleza tienen la calidad de documentos públicos, por provenir de un funcionario estatal investido de fe pública, en términos de la fracción IV, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; no obstante dicha calidad, los mismos carecen de valor demostrativo para acreditar, como lo pretende el actor, los actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Silvano Aureoles Conejo, toda vez que, como se aprecia de su contenido, el notario público da fe de lo que apreció y escuchó en los videos que reprodujo de las páginas electrónicas citadas, pero no de actos que hubiese presenciado personalmente, como sería, estar presente en las entrevistas.

Por tanto, el hecho de que el fedatario público haga constar que ingresó a las páginas de internet especificadas e hiciera constar los hechos que dijo vio, oyó y leyó en ellas, no conlleva a tener por demostrada su veracidad, pues es evidente que únicamente reprodujo su contenido pero no la versión original de las mismas, dicho de otra forma, no le constan; de suerte que así, no se cumple con la exigencia prevista en la fracción IV, del artículo 17, de la ley adjetiva de la materia, ya citados, en relación con el precepto 22, fracción II, de la misma legislación.

Se insiste, el hecho de que se trate de un acto notarial no es suficiente para probar lo plasmado en las actuaciones analizadas, pues en el caso a estudio, era menester, que con otros elementos de prueba se robustecieran los acontecimientos referidos en la denuncia y desarrollados en el disco compacto.

Mayormente, si se toma en consideración que el sexto párrafo, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone:

*“Artículo 259 [...] Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de **alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**” (lo resaltado es propio).*

Esto es, en la especie, no basta que el denunciante aporte las actas notariales aducidas, para probar sus pretensiones, sino que era menester que tales actas destacadas estuvieran

concatenadas con otras probanzas, lo que en la especie no aconteció, y no obsta para estimarlo así, el hecho de que el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la servidora pública a quien encomendó la verificación del contenido del disco compacto, que la parte demandada adjuntó a su denuncia, titulado “Silvano Ciénega”, haya hecho constar en el acta respectiva, que aparecían dos carpetas cuyos archivos corresponden al mismo video de nombre “se deslinda Silvano de fraudes en la Ciénega en su nombre (1)”, de cuya reproducción obtuvo las imágenes que obran agregadas en las fojas de la cuarenta y cuatro a la cincuenta y dos, y el audio trasunto a partir de esta última foja y la cincuenta y tres.

Es así, porque se trata de una nota periodística, que de conformidad con el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, es considerada de naturaleza técnica, únicamente con valor indiciario en cuanto a la veracidad de su contenido, esto es, en lo referente a que el denunciado Silvano Aureoles Conejo acudió por invitación a un encuentro con empresarios de la Ciénega de Chapala, donde fue entrevistado por un reportero del medio informativo quadratin, empero, del audio no se desprenden expresiones del denunciado tendentes a presentar plataforma electoral ni su promoción como candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la próxima jornada electoral, es decir, ningún tipo de exhorto hacia los gobernados, sino únicamente, respondió que fue invitado por un grupo de empresarios rurales de “distintos colores” y que no se encontraba en temporada de campaña, lo que aprovechó para

reunirse con los equipos de trabajo en los municipios de Sahuayo y Jiquilpan, Michoacán.

Lo anterior pone de manifiesto, que opuestamente a lo aseverado por el demandante, con la asistencia del demandado Silvano Aureoles Conejo a la reunión con personas de la Ciénega de Chapala y las respuestas emitidas en la entrevista antes referida que le fue realizada, por sí mismas no son demostrativas de actos anticipados de campaña, al no desprenderse lo afirmado por el promovente, en el sentido de que realizó llamado al voto, oferta política o promoción indebida de su persona, pues ello no se desprende del video ni de la nota periodística correspondiente al diario “Quadratin”; empero, con independencia de ello, lo cierto es que de todas formas, las pruebas en comento son de naturaleza técnica e insuficientes para probar la pretensión del actor.

Ahora, con mayor razón legal debe desestimarse en cuanto a su alcance probatorio, el contenido del video denominado “SILVANO AUREOLES SE REÚNE EN CHICAGO ILLINOIS, CON INMIGRANTES MEXICANOS, PARA ESCUCHAR DE PRIMERA MANO SUS INQUIETUDES”, cuya acta de verificación suscribió la servidora pública autorizada por el Instituto Electoral de Michoacán, el catorce de abril del año en curso –foja 57-, en donde asentó que “... *después de una extensa búsqueda de (sic) video referido por el quejoso bajo la denominación “SILVANO AUREOLES SE REÚNE EN CHICAGO ILLINOIS, CON INMIGRANTES MEXICANOS, PARA ESCUCHAR DE PRIMERA MANO SUS INQUIETUDES”, no se*

ha encontrado video que refiere el quejoso, únicamente la imagen que a continuación se inserta:..."; de manera que, su existencia no puede ser constatada en los términos pretendidos por el actor, sobre todo, porque se trata de una prueba técnica, que debido a su propia y especial naturaleza tiene carácter imperfecto ante la cierta facilidad con que se pueden transformar y la dificultad para demostrar de modo indudable las falsificaciones o modificaciones que pudieren haber sufrido.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

De igual forma, en la especie, resultan ineficaces para acreditar los hechos denunciados, las notas periodísticas aportadas por el demandante y correspondientes a los diarios “El Sol de Morelia” y “La Jornada Michoacán”, ambos de uno de abril hogaño, cuya copia certificada obra en el sumario –fojas 55 y 56- la publicada en la página <http://cambiodemichoacan.com.mx/nota-250084>, de la que la servidora pública autorizada por la Secretaría Ejecutiva del instituto, verificó su existencia y reprodujo su contenido (fojas 61 a 63); pues no debe perderse de vista, que el contenido de dichas notas solo son responsabilidad de quien las elabora y, en todo caso, para demostrar su veracidad, requería de estar corroboradas con otros elementos de prueba, lo que en el caso no aconteció, al haber sido demeritadas las certificaciones notariales y pruebas técnicas ofrecidas por el actor; de tal modo que al no existir algún otro medio de prueba que corrobore el contenido de dichas notas periodísticas, dado que éstas son atribuidas a diferentes autores y no al demandado Silvano Aureoles Conejo; de ahí que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal considera la inexistencia de los hechos denunciados como actos anticipados de campaña y atribuidos a dicho denunciado.

No es obstáculo a lo anterior, que en el caso, aun cuando la verificación de la nota periodística adjunta a la denuncia, proveniente de la página web <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2015/03/29/1016178>, de la que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su informe circunstanciado, indicó fue realizada el diecisiete de abril de dos mil quince siguiente –foja 5-, no fue agregada al

sumario; sin embargo, en aras de una pronta impartición de justicia, como lo prevé el artículo 17 constitucional, se estimó innecesario requerir al instituto para que la exhibiera, pues a nada práctico hubiese conducido, que en el sumario se ordenara agregar el acta de verificación de dicha nota periodística, si como ya se asentó en el párrafo anterior, tales medios de convicción son de naturaleza técnica cuyo valor indiciario requieren de estar robustecido con otros medios de prueba, lo que en la especie no aconteció.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 38/2002 visible en las páginas 458 y 459, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“NOTAS PERIÓDISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.” *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de*

prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Con base en lo anterior, este órgano colegiado estima, que dichos elementos de prueba son insuficientes para probar que los hechos denunciados y en los que se sustentan los actos anticipados de campaña atribuidos a Silvano Aureoles Conejo, y con los que aseveró el quejoso tuvo como objetivo fundamental llamado al voto, ofertamiento político y una promoción indebida de su persona, mucho menos, como la presentación de su plataforma electoral o la promoción para posicionarse ante quienes estuvieron presentes en los eventos desarrollados en la Casa del Migrante, en Chicago, Illinois, con migrantes michoacanos y en la región de la Ciénega de Chapala con diversos empresarios; porque su presencia y manifestaciones expuestas al ser entrevistado, no pueden considerarse que tuvieran como objeto un acto de la naturaleza precisada por el quejoso, cuando no existe prueba en ese sentido.

Así pues, las pruebas mencionadas y valoradas son insuficientes para tener por acreditado el elemento subjetivo; virtud a lo cual, se estima innecesario hacer pronunciamiento alguno, respecto de las objeciones que vertieron los demandados en sus escrito de contestación, pruebas y alegatos, en relación con los medios de convicción ofrendados por el actor.

De suerte que si la parte actora, para justificar su aserto, no arrimó elemento de convicción idóneo, apto y suficiente, es incuestionable, que incumplió con la carga probatoria impuesta

por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Apoya en lo sustancial, la tesis jurisprudencial 12/2010, localizable en la página 12, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral”.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que el denunciante con su escrito de queja, también adjuntó, el acta destacada fuera de protocolo número ciento veintiséis, en la que el fedatario público número ciento ochenta con ejercicio y residencia en Puruándiro, Michoacán, hizo constar, que el ante él acudió el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de solicitarle diera fe *“...sobre un video que circula en las redes sociales, concretamente en la página de “NOTICIEROS TELEVISA”, en el*

cual aparece el Candidato a la (sic) Gobierno del Estado de Michoacán, del Partido Revolucionario Demócrata (P.R.D.) (sic), respecto a un Reportaje que se llevó a cabo en Coalcomán, Michoacán, y que fue presentado al público por la periodista Denise Maerker” (foja 33).

Constancia notarial que al tenor de lo reproducido, resulta ajena a los hechos denunciados en el presente asunto, toda vez que el fedatario dio fe del contenido de un reportaje realizado en la población de Coalcomán, Michoacán, en tanto que en el sumario, como se aprecia de la demanda inicial, los hechos denunciados se desarrollaron, aseveró el actor, en la ciudad de Sahuayo, Michoacán, y en Chicago, Illinois, de los Estados Unidos de Norte América, y no en aquella localidad; de ahí que, resulte innecesario hacer pronunciamiento en cuanto a ese medio de convicción, al no guardar relación con los hechos controvertidos, y que dieron origen al juicio que nos ocupa.

iii. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conduciría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el subjetivo, al no haberse demostrado los actos anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

NOVENO. Culpa In Vigilando. Por último, y en relación con lo aducido por el actor en su denuncia, al reclamar del Partido Revolucionario Democrático (PRD): “...*la responsabilidad por culpa in vigilando ya que no cumple con su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, pues los partidos políticos detentan una posición de garantes respecto de la conducta de sus dirigentes, militantes, miembros y simpatizantes...*”; lo anterior, derivado de la omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad al citado instituto político, por culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho partido político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la atribuida a los denunciados, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la

Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".

Finalmente, no pasa inadvertido para este tribunal electoral, que el actor, específicamente, en la parte final del primer párrafo, de la hoja dieciséis de su denuncia, solicitó al instituto, certificara los anuncios espectaculares, como las pintas en bardas denunciadas, en cumplimiento al deber de la debida investigación de los hechos denunciados, sin que en ese sentido se hubiese hecho pronunciamiento alguno; circunstancia que en el caso, no resulta de trascendencia legal, toda vez que, como puede apreciarse de la pieza de autos, las pruebas en que el demandante pretendió sustentar los actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, no los hizo depender de anuncios espectaculares ni pintas de bardas.

En las relatadas condiciones, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-050/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-050/2015**.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-050/2015**.

Notifíquese personalmente al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las dieciséis horas con cero ocho minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los

Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.
Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRIGUEZ.**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO.**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-050/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Silvano Aureoles Conejo dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-050/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-050/2015**"., la cual consta de cuarenta y una páginas incluida la presente. Conste.-